



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, presidido por el Juez Orlando A. Coscia, y los vocales Armando M. Márquez y Alejandro A. Silva, asistidos por el Secretario Diego Martín Paolini, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: "[REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] s/infracción art. 145 bis 1° párrafo" expte. nro. FGR 52001024/2009/TO1, que se siguen a: [REDACTED], D.N.I. [REDACTED] argentino, jubilado, nacido en Colina, provincia de Buenos Aires, el día 27 de octubre de 1936, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED] del Puerto de San Antonio Este, provincia de Río Negro; [REDACTED], L.C. [REDACTED] argentina, jubilada, nacida en Gualebuaychú, provincia de Entre Ríos, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], domiciliada en calle [REDACTED] del Puerto de San Antonio Este, provincia de Río Negro y; [REDACTED], D.N.I. [REDACTED] paraguaya, empleada doméstica, nacida en Caaguazú, República del Paraguay, el día 2 de julio de 1971, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], domiciliada en calle [REDACTED] Barrio San Miguel de la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, todos asistidos por la Defensoría Oficial ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

Asistieron por la Defensa Oficial la Dra. Gabriela S. LABAT, y por la Fiscalía General la Dra. Mónica T. BELENGUER; de lo cual,

RESULTA; Y CONSIDERANDO.

EL HECHO DEL PROCESO:

Que la requisitoria de elevación (fs. 816/822), atribuyó a [REDACTED] y [REDACTED]: "haber acogido a MRLT con fines de explotación sexual, en connivencia con [REDACTED],





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

habiendo partido la Sra. MRLT desde la Merced, República de Paraguay, acompañada por la imputada [REDACTED] y junto a otra persona de nombre [REDACTED], en colectivo, el día 25 de agosto de 2009, pasando por [REDACTED], y de ahí hasta [REDACTED] en la provincia de Río Negro, habido solventado la presunta víctima el costo de su pasaje hasta la Terminal de Ómnibus de Retiro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y gestionado luego la encartada [REDACTED] el pago del último tramo hasta llegar a la casa de la imputada [REDACTED] (de acuerdo a la prueba producida fue [REDACTED] quien abonó el último tramo del viaje), con la falsa promesa de que trabajaría en una fábrica de ropa, domicilio donde quedó alojada por unos quince días, habiendo sido en el ínterin explotada sexualmente contra su voluntad en la whiskería aledaña, sita en calle [REDACTED] del Puerto de San Antonio Este de titularidad de [REDACTED], con la excusa de que debía devolver el costo del pasaje desde Buenos Aires hasta el Puerto y la suma de pesos cuatrocientos que le habían adelantado a su familia, situación que se extendió desde aproximadamente el 28 o 29 de agosto de 2009 hasta el 14 de septiembre del mismo año, día en que abandonó por su propia decisión la whiskería y la casa que se encuentra detrás en el mismo predio en la que vivió ese tiempo en condiciones que acotaban su libertad ambulatoria."

En tanto respecto de [REDACTED] el hecho imputado fue descripto del siguiente modo: "haber captado a [REDACTED] en [REDACTED] República de Paraguay con fines de explotación sexual, y trasladado también en esos términos a la presunta víctima hasta el domicilio de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] mediante falsas promesas laborales (trabajo en una fábrica de ropa), partiendo desde La Merced con MRLT y otra persona de nombre [REDACTED] en colectivo, el día 25 de agosto de 2009, pasando por Clorinda hasta la Terminal de Ómnibus de Retiro, y de ahí hasta el Puerto de San Antonio Este, habiendo solventado la presunta víctima el costo de su pasaje hasta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

la Terminal de Ómnibus de Retiro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y gestionando luego la encartada [REDACTED] [REDACTED] el pago del último tramo hasta llegar a la casa de la imputada [REDACTED] -que fue quien lo habría abonado con su tarjeta de crédito-, domicilio donde quedó alojada por unos quince días, habiendo sido en el ínterin explotada sexualmente contra su voluntad en la whiskería aledaña "[REDACTED] [REDACTED]", sita en calle [REDACTED] del Puerto San Antonio Este de propiedad de [REDACTED] y [REDACTED], con la excusa de que debía devolver el costo del pasaje desde Buenos Aires hasta el Puerto y la suma de pesos cuatrocientos que le habían adelantado a su familia, situación que se extendió desde aproximadamente el 29 o 29 de agosto de 2009 hasta el 14 de septiembre del mismo año, día en que abandonó por su propia decisión la whiskería y la casa que se encuentra detrás en el mismo predio en la que vivió ese tiempo en condiciones que acotaban su libertad ambulatoria."

A criterio de la Fiscal de investigación la conducta típica de los imputados se encuentra atrapada por el art. 145 bis 1er. párrafo del CP en la modalidad de acogimiento y traslado respecto de [REDACTED] y [REDACTED] y de captación, traslado y acogimiento en el grado de partícipe secundaria respecto de [REDACTED]; agravado por haberse cometido el hecho por tres personas en forma organizada.

ACTOS DEL DEBATE - JUICIO ABREVIADO

A fs. 1224/1225 se incorporó acta de Acuerdo de Juicio Abreviado, suscripta por los Ministerios actuantes.

En el mismo, se efectuó una breve reseña de los elementos probatorios incorporados a la pesquisa, los que a su vez fueron sopesados con la calificación legal escogida por el Fiscal de Grado.

En ese análisis la Fiscal General expuso: "si bien se encuentran reunidas suficientes pruebas respecto a la imputación delictiva formulada, no habrá de sostenerse la acusación bajo el mismo encuadre legal propiciado por la

Fecha de firma: 20/03/2018

Alta en sistema: 21/03/2018

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



#24651649#201431160#20180320112430885



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

fiscalía de la instancia anterior. En ese sentido, corresponde aclarar, en primer lugar, que la ley vigente al momento del hecho investigado es la n° 26.364, la cual incorporó el art. 145 bis al Código Penal, el cual rezaba: "El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años. La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando: 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada; 3. Las víctimas fueren TRES (3) o más." Sentado ello, de común acuerdo con la defensa, se habrá de descartar la agravante prevista por el inciso 2 de la norma precedentemente transcripta, en tanto se aprecia inaplicable a los enjuiciados, en función de dos órdenes de razones. Un primer obstáculo para tal aplicación es de carácter procesal. En efecto, examinadas las declaraciones indagatorias de cada uno de los imputados (fs. 290/292; 295/297 y 467/468) se advierte que en ninguno de tales actos se les intimó la comisión del ilícito investigado por parte de tres personas, ni mucho menos que tal perpetración haya sido en forma organizada. Refuerza lo expuesto, lo expresado por la jueza de sección en el auto de procesamiento de fs. 589/599 en cuanto a que optó por no aplicar la agravante en cuestión en razón de que "...tal como han sido enrostrados los hechos analizados en las respectivas indagatorias y, en especial, los vaivenes que concluyeron con la imputación a Isabelina sindicada por la Fiscalía Federal inicialmente como víctima sin merecer



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 52001024/2009/TO1

reproche penal hasta las alternativas consideradas a fs. 453 en adelante, atribuyéndosele recién avanzada la investigación, connivencia con la indagada [REDACTED], impide que las conductas de los imputados resulten alcanzadas por tales agravantes de la conducta en la que resultan incurso...". De tal modo, la aplicación de la agravante referida en la sentencia definitiva importaría una evidente vulneración al principio de congruencia que debe existir en el proceso penal, como resguardo de la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la CN), toda vez que, conforme lo narrado, los aquí enjuiciados no han tenido oportunidad de articular sus defensas -ni en el acto material (indagatoria), ni al cuestionar el auto de mérito dictado- respecto a la agravante impuesta por primera vez en la requisitoria de elevación a juicio. Sin perjuicio de ello, se considera que la agravante por la comisión del hecho investigado por parte de tres personas en forma organizada, más allá de no hallarse fundamentada en modo alguno en el requerimiento de elevación a juicio, no se encuentra configurada. En efecto, de una interpretación literal del texto que describe la agravante se desprende que no resulta suficiente, a los fines de su aplicación, solo la convergencia de tres personas en la comisión del delito previsto por el art. 145 bis del Código Penal -versión ley 26.364-, sino que a esa comprobada pluralidad de intervinientes se le debe adicionar, demostración probatoria mediante, que los mismos han actuado de manera organizada a los efectos de la realización del ilícito. Esa "organización" que reclama el legislador para que la conducta se agrave, implica que no se trate de una conducta casual, sino planificada. A ello debe agregarse, a los mismos fines, que deberá existir un reparto funcional y jerárquico de tareas. Nada de ello se encuentra siquiera deslizado en la presente causa, más que la mera mención en el requerimiento de elevación a juicio. En esa inteligencia, se aprecia que el hecho juzgado aparece como un suceso aislado y sin una coordinación predeterminada entre los tres imputados de autos, por lo que, conforme lo

Fecha de firma: 20/03/2018

Alta en sistema: 21/03/2018

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



#24651649#201431160#20180320112430885



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 52001024/2009/TO1

A la Primera Cuestión:

Los doctores Orlando A. Coscia, Alejandro A. Silva y Armando M. Márquez dijeron:

Preliminarmente afirmamos para la decisión que los argumentos de la Fiscal General superan el estándar de motivación para validar legalmente su temperamento. Criterio éste además que coincide con el acuerdo llevado adelante con la contraparte y los sospechosos.

Este solo fundamento, a propósito de la titularidad en el ejercicio de la acción penal que detenta, obliga a respetar cuanto propone, teniendo en consideración el diseño de la Constitución Nacional en punto a la división de funciones y el rol que el art. 120 de ese texto supremo asigna al acusador oficial. Lo dicho se ajusta además a jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación y los inferiores (mayoritariamente) que del mismo dependen.

"Siguiendo este razonamiento puede concluirse que lo solicitado por el fiscal es el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación... Por ello, la sentencia no puede ser "plus petita", ni tampoco "extra patita", pues, insisto, la acusación es la que fija el límite del conocimiento de los jueces... Al respecto, es claro Alberto Binder cuando señala que "... además del límite fijado por el legislador el juez tiene otro límite: aquel fijado por el acusador..." ("Introducción al derecho penal", editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 297) (cfr. causa n° FSA 17421/2016/CFC1 caratulada "Detenidos alojados en Unidad n° 8 del SPF s/ habeas corpus" Sent. 08/11/2017, Sala II, CFCP).

Amén de ello, y en cumplimiento del deber legal de motivación, dejamos adquirido para el fallo el plexo probatorio en base al cual ha de ser resuelta la cuestión debatida, plexo constituido por los siguientes elementos, agregados a discusión final con acuerdo de partes, a saber: a) Denuncia formulada en la Unidad 62 de San Antonio Oeste por [REDACTED] el 12/10/2009 (fs. 1/ 2, 14/15); b)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

imágenes fotográficas demostrativas del procedimiento de allanamiento (fs. 116).

Estos son los elementos de prueba solicitados por las partes, proveídos de conformidad mediante decreto de fecha 16 de agosto del año 2017, notificado en debida forma, e incorporados definitivamente sin oposición de interesados a la discusión final.

Merced los mismos fueron imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de los sucesos criminales descritos con anterioridad, eventos reconocidos por los enjuiciados en la audiencia del art. 431 bis inc. 3° del C.P.P.N., admitiendo su autoría responsable, calificación legal y penas reclamadas, sin objeciones de ninguna de especie en ninguno de los casos.

Por tanto, las conductas endilgadas, acontecidas en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas propugnadas por la Fiscalía General, aceptadas por la Defensa Oficial y admitidas por ambos sospechosos, aparecen en el caso con indiscutida y legal comprobación. Ello nos autoriza a dar respuesta afirmativa a la primera cuestión sometida a sentencia, LO CUAL ASÍ VOTAMOS.

A la Segunda Cuestión:

Los doctores Orlando A. Coscia, Alejandro A. Silva y Armando M. Márquez dijeron:

Establecida la existencia histórica de los episodios juzgados y puesta su autoría material en cabeza de los acriminados, corresponde ahora precisar la subsunción típica de conductas, respetando el concordato de partes. Precisamente el acuerdo en trato reconfiguró a instancias de la Fiscalía las responsabilidades y ley aplicable. Veamos entonces este temario.

Inicialmente decimos, en igual sentido que lo explicado en la cuestión que antecede, que los fundamentos del Fiscal para sostener la nueva calificación resultan razonables y suficientes para ser aprobados, superando el estándar de fundamentación legal.

Fecha de firma: 20/03/2018

Alta en sistema: 21/03/2018

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



#24651649#201431160#20180320112430885



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

A modo de repaso estos han sido los términos arreglados para la abreviación del debate: [REDACTED] y [REDACTED] responderán como coautores del delito previsto por el art. 145, primer párrafo del Código Penal -Ley 26.364-; mientras que [REDACTED] será declarada partícipe secundaria del mismo delito. Ello sin la agravante del inciso 2 del art. 145 bis del Código Penal, descartando la actuación asociada de los involucrados.

Pues bien, a modo de marco general agregamos doctrina judicial establecida por la Cámara de Apelación de éste circuito Federal, decisión que con acierto fijó (entre distintos tópicos) la vocación delictual del tratante de personas con fines de explotación sexual, al explicar que: *"...Todas las modalidades de comisión del delito de trata exigen, para que se configure, que sean realizadas por el sujeto activo "con la finalidad" de explotar a la víctima, de modo que aun cuando esa explotación tenida en miras no llegue a realizarse, el delito de trata igualmente se consuma. Ello así resulta porque de ordinario la trata es el paso previo a la explotación del sujeto víctima de este delito, y se concreta no cuando se explota a alguien, sino cuando se lo recluta con ese fin vulnerando su libertad, sea contrariando su voluntad o viciándola de algún modo..."* (cfr. "Legajo de Apelación de CABEZA, Rodolfo y otros s/ artículo 145 ter párrafo 1°..." Expediente N° FGR1156/2014/9; Juzgado Fed. Zapala", Reg. N° 515/15, 19/11/2015).

Y continuó explicando el precedente que *"...desde el lado del sujeto activo, comete este delito aquel que ofrece personas, las capta, las traslada, las recibe o las acoge con el propósito de someterlas a explotación. Basta la realización de alguna de estas conductas para que el delito quede consumado, siempre con el designio del autor de someter a explotación a la persona que es objeto de trata. Con independencia de este delito, existe el que la ley penal contempla en el art.127, que es cometido por quien explota económicamente el ejercicio de la prostitución ajena..."*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

Y desde la óptica de las víctimas es ajustado explicar que "...el sujeto activo se encontrará aprovechando una situación de vulnerabilidad cuando la víctima, dadas sus condiciones económicas, sociales, culturales, familiares y hasta personales, se encuentre en un estado tal que no pueda oponerse a la explotación, lo cual necesariamente deberá ser evaluado en cada caso particular, en función de la propia realidad del damnificado. En sentido similar, en las Notas Interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional, se ha entendido el abuso de una posición de vulnerabilidad como toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso..." (LUCIANI, Diego S. "Criminalidad organizada y trata de personas", Editorial Rubinzal - Culzoni; Septiembre 2011 ob. cit. Página 157; citado en "CRISTALDO ESCUVILLA Severiana - PERALTA, José s/delito c/la integridad sexual y la libertad" expte. n° 81000725/2010", Reg. Sent. n°, fallo del 10/12/2015, de este Tribunal Oral).

A partir de las consideraciones en cita, relacionando estos elementos de doctrina a los hechos y pruebas del proceso (a los cuales nos remitimos enteramente), nos encontramos en condiciones de sostener que [REDACTED] y [REDACTED] participaron de manera asociada en el acogimiento y traslado de la víctima (MLRT) con fines de explotación sexual en su local comercial. Tareas que demandaron a título de univoca explotación sexual, contando para ello con la asistencia de la coimputada Isabelina [REDACTED], todos según grados en términos de la teoría de autoría y participación criminal individualizada por la Acusadora Pública, fuera de toda duda razonable.

También se comprobó legal y concluyentemente para el caso que el convite inicial (acogimiento, en términos típicos de la acusación, con captación y traslado subsecuente), estuvo impregnado de vicios de voluntad en las decisiones de MLRT, a tenor de la situación de vulnerabilidad detectada, claramente explotada por los acriminados.

Fecha de firma: 20/03/2018

Alta en sistema: 21/03/2018

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



#24651649#201431160#20180320112430885



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

De allí, se justifica, se entiende y se comparte la elección de la Fiscal General por el tipo penal de trata de personas bajo la especie de "captación", "traslado" y "acogimiento", acciones típicas e integrativas del vil tráfico humano bajo examen en sentencia.

No se invocaron ni se constataron causales de justificación legal de las conductas enrostradas, por lo cual aquellas son plenamente atribuibles adquiriendo el grado de injusto penal culpable.

La ley aplicable al caso, vista la sucesión de textos legales, es la Número 26.364, entendido como plexo más benigna, en términos que impone la parte general del catálogo represivo.

Por tanto, decimos de forma definitiva para el fallo, en el marco de la prueba agregada y evaluada por la Fiscalía, que los imputados deberán responder penalmente como responsables del delito de trata de personas bajo la forma de acogimiento, captación y traslado, aprovechando la situación de vulnerabilidad de la persona ofendida, según subsunción específica seleccionada para cada involucrado y grado de participación escogido por ese Ministerio, LO CUAL ASÍ VOTAMOS.

A la Tercera Cuestión:

Los doctores Orlando A. Coscia, Alejandro A. Silva y Armando M. Márquez dijeron:

Al momento de individualizar penas tendremos en cuenta indicaciones de doctrina y jurisprudencia que prohíben cualquier forma - directa o velada - de doble valoración de elementos ya contenidos en los tipos penales seleccionados y aplicados. Desde ese lugar consideramos la edad de los inculos, grado de instrucción formal, y procedencia y extracción social de origen de cada uno. Igualmente valoramos como atenuante la falta de antecedentes computables en los encartados (de forma previa y aún posterior a la comisión de los hechos); y su disposición permanente a favor del proceso respetando las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

pautas asumidas desde el inicio de la investigación, no sustrayéndose a la acción de la Justicia.

Adunamos a los estos parámetros las demás pautas indicadas por los artículos 40 y 41 del código sustantivo.

En ese tránsito interpretativo entendemos correcto respetar las penas de prisión requeridas por la Fiscal General, como también la forma de cumplimiento en suspenso acordada, al ponderar el perjuicio que podría acarrearles un encierro de corta duración.

En este último marco, durante todo el tiempo de pena condicional discernida (tres años), los imputados deberán cumplir las siguientes reglas de conducta: 1. Fijar y mantener su residencia, con aviso al Tribunal urgente en caso de modificación de la misma; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Patronato u Oficina correspondiente al domicilio denunciando (Juzgado de Paz o Comisaría), presentándose de la forma cuatrimestral para dar cuenta de su estado y condiciones de vida; 3. No cometer nuevos delitos, especialmente aquellos vinculados a la especie individualizada en sentencia. Todo lo cual se impone bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento (artículo 26, 27, 27 bis concordantes y afines CP).

Ingresando ahora en el estudio del destino que se deberá dar a los efectos que fueran secuestrados, señalamos a manera de preliminar, que en el caso concreto, las imputaciones dirigidas a los encartados involucran un hecho ilícito puntualmente grave para la ley Argentina; no sólo por la respuesta punitiva que exhibe la tipología penal, sino en virtud de los compromisos internacionales que el Estado Argentino ha asumido con miras a combatir la trata de personas.

En los elementos secuestrados contamos con aparatos de telefonía celular, un certificado de análisis clínicos de [REDACTED] y tres cuadernos (confr. certificación de fs. 853). Por tal motivo, consideramos ajustado a derecho ordenar el decomiso de los teléfonos celulares, atento aparecer como medios (entre otros) para la

Fecha de firma: 20/03/2018

Alta en sistema: 21/03/2018

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



#24651649#201431160#20180320112430885



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

decidido *in re* [REDACTED] - [REDACTED] -
[REDACTED] - [REDACTED] s/libertad",
expediente nro. FGR 12000944/2012/T01. Documentación y
cuadernos secuestrados serán destruidos por Secretaría
dejando constancia en autos.

Entendemos pertinente, firme el decisorio, poner en
conocimiento a la Dirección Nacional de Migraciones y al
Consulado de la República Paraguay, atento la extranjería
de una de las involucradas. Igualmente será notificada del
fallo la damnificada, con adjunción de copia de la
sentencia. LO CUAL ASÍ VOTAMOS.

Por todo expuesto, oídas las partes, de conformidad a
normas legales, jurisprudencia y doctrina citada, el
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca,
Provincia de Río Negro, por unanimidad,

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO a [REDACTED] D.N.I.
[REDACTED], de circunstancias personales anteriormente
indicadas, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE
EJECUCIÓN CONDICIONAL**, y las costas del proceso por
considerarlo autor penalmente responsable del delito de
trata de personas en la modalidad de acogimiento y traslado
(art. 145 bis de la ley 26.364, 26 y 45 del Código Penal,
530 y 531 del C.P.P.N.);

SEGUNDO: ORDENANDO que [REDACTED] cumpla con las
siguientes reglas de conducta por igual lapso de tiempo de
la condena: 1. Fijar y mantener su residencia, con aviso al
Tribunal urgente en caso de modificación de la misma; 2.
Someterse al cuidado y vigilancia del Patronato u Oficina
correspondiente al domicilio denunciando (Juzgado de Paz o
Comisaría), presentándose de la forma cuatrimestral para
dar cuenta de su estado y condiciones de vida; 3. No
cometer nuevos delitos, especialmente aquellos vinculados a
la especie individualizada en sentencia, bajo
apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

condicionalidad de la condena. (Artículo 27 bis del Código Penal);

TERCERO: CONDENANDO a [REDACTED], L.C. [REDACTED], de circunstancias personales anteriormente indicadas, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, y las costas del proceso por considerarla partícipe necesaria del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento y traslado (art. 145 bis de la ley 26.364, 26 y 45 del Código Penal, 530 y 531 del C.P.P.N.);

CUARTO: ORDENANDO que [REDACTED] cumpla con las siguientes reglas de conducta por igual lapso de tiempo de la condena: 1. Fijar y mantener su residencia, con aviso al Tribunal urgente en caso de modificación de la misma; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Patronato u Oficina correspondiente al domicilio denunciando (Juzgado de Paz o Comisaría), presentándose de la forma cuatrimestral para dar cuenta de su estado y condiciones de vida; 3. No cometer nuevos delitos, especialmente aquellos vinculados a la especie individualizada en sentencia, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena. (Artículo 27 bis del Código Penal);

QUINTO: CONDENANDO a [REDACTED], D.N.I. [REDACTED] de circunstancias personales anteriormente indicadas, a la pena de **UN AÑO Y MEDIO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, y las costas del proceso por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas en la modalidad de captación y traslado (art. 145 bis de la ley 26.364, 26 y 46 del Código Penal, 530 y 531 del C.P.P.N.);

SEXTO: ORDENANDO que [REDACTED] cumpla con las siguientes reglas de conducta por igual lapso de tiempo de la condena: 1. Fijar y mantener su residencia, con aviso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 52001024/2009/TO1

al Tribunal urgente en caso de modificación de la misma; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Patronato u Oficina correspondiente al domicilio denunciando (Juzgado de Paz o Comisaría), presentándose de la forma cuatrimestral para dar cuenta de su estado y condiciones de vida; 3. No cometer nuevos delitos, especialmente aquellos vinculados a la especie individualizada en sentencia, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocar la condicionalidad de la condena. (Artículo 27 bis del Código Penal);

SÉPTIMO: INTIMAR a [REDACTED] y [REDACTED] una vez notificada y firme la presente, por el termino de cinco (5) días, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas, de conformidad a lo establecido en la ley 23.898.

OCTAVO: ORDENANDO el **DECOMISO** de bienes y la **DESTRUCCIÓN** de efectos, de conformidad con lo expuesto en la Tercera Cuestión, según corresponda (cfr. art. art. 23 del C.P. y 522 del CPPN).

NOVENO: Firme que sea el decisorio fórmense los correspondientes legajos de ejecución de pena.

DÉCIMO: Regístrese, notifíquese, publíquese y cúmplase. Hágase saber lo resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado de la República Paraguay; notifíquese igualmente del fallo a la damnificada, con adjunción de copia de la sentencia, todo a los fines pertinentes. Oportunamente archívese la causa.

Orlando A. COSCIA
Juez de Cámara

Alejandro A. SILVA
Juez de Cámara

Si-////

Fecha de firma: 20/03/2018

Alta en sistema: 21/03/2018

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



#24651649#201431160#20180320112430885

